



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON VEHÍCULOS ABANDONADOS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, RESTOS DE PODA, ENSERES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, GRÚAS, ANDAMIOS, Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local con vehículos abandonados, mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, grúas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local con vehículos abandonados, mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, grúas, andamios y otras instalaciones análogas, como restos de poda y enseres en días no autorizados.

2. A los efectos expresados en el párrafo anterior, y conforme la legislación vigente, se considerará vehículo abandonado todo aquél que permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación, considerándose en este caso como residuo sólido urbano.

3. Se entenderá que la vía pública o los terrenos de uso público están ocupados, además de en este caso, cuando se produzca una reserva especial de los mismos, aunque no se llegue a materializar la ocupación.

ARTÍCULO 3. DEVENGO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1.988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P 2804400 F

autorización o licencia, exigiéndose el depósito previo del importe total de la tasa y sin perjuicio de hacer efectivos los importes de las sanciones, recargos y costas que procedan.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. En los restantes supuestos, no se concederán exenciones, reducciones ni bonificación alguna en relación con la exacción de esta tasa, salvo los supuestos reconocidos en normas con rango de Ley y en Tratados o Convenios Internacionales incorporados al Ordenamiento interno.

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Se tomará como base para la exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza la superficie ocupada o reservada de la vía pública o de los terrenos de uso público, así como el tiempo de duración de la ocupación o reserva y el hecho de que dichas ocupación o reserva supongan o no interrupción del tráfico rodado.

ARTÍCULO 8. CUOTA TRIBUTARIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988, la cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que se recogen en el artículo siguiente.



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P 2804400 F

ARTÍCULO 9. TARIFAS.

1. Se establecen las siguientes categorías para las calles de la localidad:

- categoría especial: calles comprendidas en el Anexo I de la Ordenanza
- resto de calles

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<i>EPÍGRAFE</i>	<i>Categoría especial</i>	<i>Resto de calles</i>
<i>Tarifa primera</i> Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con vehículos abandonados y contenedores. Por cada metro cuadrado o fracción y día o fracción	0,41.-	0,31.-
<i>Tarifa segunda</i> Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, tierras, arenas y materiales de construcción. Por cada metro cuadrado o fracción y día o fracción	0,41.-	0,31.-
<i>Tarifa tercera</i> Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, puntales, andamios, aspillas, grúas u otras instalaciones o maquinaria, como restos de poda. Por cada metro cuadrado o fracción y día o fracción	0,41.-	0,31.-
<i>Tarifa cuarta</i> - Corte de calle inferior a cuatro horas - Corte de calle de 4 horas hasta un día	93,15.- 129,38.-	62,10.- 87,98.-

3. Cuando se trate de vías públicas no asfaltadas las tarifas a aplicar se minorarán en un 50 por 100.

4. Si la ocupación obedece al apuntalamiento de la fachada y ésta ha de conservarse por disposición del organismo competente, se reducirá la liquidación resultante en un 50 por 100.

ARTÍCULO 10. REGÍMENES DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Las personas interesadas en la autorización de alguno o algunos de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán de solicitar previamente la oportuna licencia, realizar el depósito previo del importe y formular declaración en la que conste la superficie y duración estimada del aprovechamiento o aprovechamientos



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P 2804400 F

solicitados, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretenda ocupar y de su ubicación dentro del Municipio.

2. Los Servicios correspondientes del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con los datos contenidos en las solicitudes. Si existieran tales diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones, si así procediera, una vez subsanadas las diferencias por los interesados y efectuados los ingresos complementarios correspondientes.

3. En caso de denegarse la autorización, el interesado podrá solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, siempre que no se haya disfrutado el aprovechamiento.

4. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

5. El Ayuntamiento podrá exigir la tasa en régimen de autoliquidación, mediante ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras y por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales o en las de la entidad colaboradora.

6. No se autorizará la ocupación de la vía pública o de los terrenos de uso público hasta que se haya efectuado el depósito previo a que se refiere el artículo 11.1 de esta Ordenanza.

7. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá ésta prorrogada mientras que no se presente la declaración de baja. En todo caso, la no presentación de esta declaración determinará la obligación de continuar abonando el importe de la tasa según la correspondiente tarifa.

8. La declaración de baja surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de su presentación.

ARTÍCULO 11. PAGO DE LA TASA.

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, por ingreso en la Tesorería municipal, a través del método que ésta determine, siempre antes de retirar la licencia o autorización. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1.988, quedando elevado a



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P 2804400 F

definitivo al concederse la licencia o autorización, salvo apreciación de la necesidad de efectuar los ingresos complementarios a que se refiere el artículo 10.2 anterior.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y/o prorrogados, la tasa se liquidará por semanas naturales o fracción y se ingresará en la Recaudación municipal, desde el primer día hábil hasta el tercer día hábil de cada semana.

3. Tratándose de aprovechamientos no autorizados, prorrogados ni solicitados, en el momento en que el interesado sea requerido para ello por cualquier autoridad, funcionario o empleado municipal

ARTÍCULO 12. NORMAS DE GESTIÓN.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública o de los terrenos de uso público, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales defectos o a reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones o reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

4. Las autorizaciones para la ocupación o reserva especial tendrán carácter personal y no podrán transferirse por ningún motivo o título a terceros, salvo autorización escrita del Ayuntamiento. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la anulación de la licencia.

5. Cuando la ocupación afecte a la calzada deberá señalizarse en todo caso a costa del interesado, conforme la normativa vigente.

Para el supuesto de corte de calle deberán indicarse debidamente los itinerarios alternativos.

6. La ocupación con materiales de construcción deberá realizarse mediante contenedores, sacos o recipientes adecuados, nunca de manera directa sobre la vía pública.

7. Una vez finalizada la ocupación, se comprobará que la zona ha quedado en buen estado de conservación y limpieza, siendo a costa del interesado cualquier actuación de reposición de la zona a su estado inicial.



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P 2804400 F

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, una vez definitivamente aprobada, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.004.

Nota: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno Municipal de fecha 30 de septiembre de 2.004 y definitivamente por resolución de alegaciones por el Pleno Municipal de fecha 25 de noviembre de 2.004, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Nota 1: El presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 27 de octubre de 2.005, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será aplicable a partir del 1 de enero de 2.006.



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

ANEXO I

RELACION DE CALLES INCLUIDAS EN LA CATEGORÍA ESPECIAL

▪ BARREDUELOS
▪ BRAULIO CASTRO
▪ CAMPANA
▪ CAMPANA (TR)
▪ CAMPESINO
▪ CAÑADA DE LAS
▪ CAÑADA REAL
▪ CARACOL
▪ CHAPARRA, DE LA
▪ CHAPARRA, DE LA
▪ COLMENAS, DE LAS
▪ CONSTITUCION, DE
▪ CRUCES, DE LOS
▪ DELIA GARCIA, DE
▪ DESANCHO, DEL
▪ ENCINA, DE LA
▪ ENFRIADERO, DEL
▪ FEDERICO GARCIA
▪ FRANCISCO
▪ FUENTE ELVIRA , DE
▪ GALAPAGAR, DE (CR)
▪ GUADARRAMA
▪ GUINDAL, DEL
▪ GUINDAL, DEL (PJ)
▪ HERREN GRANDE
▪ HUERTA ADRIAN
▪ INMACULADA, DE LA
▪ LADERA, DE LA
▪ LUZ, LA (PZ)
▪ LUZ, DE LA (TR)
▪ MADRID
▪ MARAVILLAS
▪ MEDIA LUNA, DE LA
▪ MIEL, DE LA

▪ MIÑARROS
▪ MOLINO, DEL
▪ PABLO IGLESIAS (AV)
▪ PAJAR NUEVO, DEL
▪ PELIGROS
▪ PEÑAS DEL TRIGO
▪ PEÑOTE, DEL
▪ PORVENIR
▪ POZUELO, DEL
▪ PRADO IBARRA
▪ PRADO MARINERO,
▪ PRAOFUENTES
▪ PRAOFUENTES (TR)
▪ REVUELTA
▪ REVUELTA (TR)
▪ SAN ALBERTO
▪ SANTIAGO APOSTOL
▪ SANTIAGO MARTIN
▪ SEIS DE DICIEMBRE
▪ SEVILLANO (TR)
▪ SEVILLANO, DE
▪ TAJO, DEL
▪ TEJAR, DEL
▪ TEJAR, DEL (TR)
▪ TERCERA EDAD
▪ TERESA
▪ TERESA (TR)
▪ TORTOLA, DE LA
▪ VALDEMORILLO, DE
▪ VENTANILLA, DE
▪ VISTALEGRE
▪ VISTALEGRE (PJ)